

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13645 *ORDEN de 2 de julio de 1974 sobre el régimen de los gastos de viaje de los permisos del personal de las clases de tropa procedente del cupo de reclutamiento forzoso que forma parte de la plantilla de las Fuerzas de la Policía Territorial de Sahara.*

Ilustrísimo señor:

Forma parte de la plantilla de la Unidad Especial de las Fuerzas de la Policía Territorial de Sahara un contingente de clases de tropa procedente de reclutamiento ordinario, al cual, por razones de equidad, deben reconocérsele análogos derechos que disfruta el personal de igual naturaleza encuadrado en las demás Unidades militares destacadas en Sahara. A tal fin, este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

1.º Al personal de las clases de tropa procedente del cupo de reclutamiento forzoso que forma parte de la plantilla de las Fuerzas de la Policía Territorial de Sahara se le reconocen iguales derechos a los que disfruta el personal de la misma clase y procedencia que sirve en las demás Unidades militares de aquel territorio en materia de abono de los gastos de viaje de ida y regreso a cualquier punto del territorio nacional en los permisos ordinarios y extraordinarios que le sean concedidos.

2.º Por el Organismo competente de la Administración Especial del Gobierno de Sahara se formalizarán, con las adaptaciones precisas, los documentos oficiales denominados «Autorizaciones de viaje» que sirvan para el debido control del ejercicio de aquel derecho y posteriormente de justificación del crédito del Organismo prestatario del servicio de transporte, quien, con las formalidades convenientes con la Administración Especial de Sahara, formulará la reclamación de pago que ésta hará efectivo con aplicación al concepto correspondiente de su Presupuesto de Gastos.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

13646 *ORDEN de 5 de julio de 1974 por la que se transfiere al Alto Estado Mayor la realización de la Estadística Sanitaria de Morbilidad y Mortalidad de los Hospitales Militares.*

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de noviembre de 1971 aprueba el nuevo Reglamento de Estadística Sanitaria, común a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, introduciendo en ella importantes modificaciones para su perfeccionamiento. En la primera de sus disposiciones transitorias especifica que el Instituto Nacional de Estadística es el Organismo encargado de la formación de esta Estadística y de su publicación, hasta que se ordene su realización por las Fuerzas Armadas.

Habida cuenta de que el Instituto Nacional de Estadística ha cumplido el programa de publicaciones de dicha estadística hasta la entrada en vigor del nuevo Reglamento; que el nuevo diseño del cuestionario utilizado a partir de enero de 1972 para la Estadística Sanitaria de Morbilidad y Mortalidad de los Hospitales requiere cambios en los programas de mecanización, y que, por otra parte, las Fuerzas Armadas disponen de los medios necesarios para hacerse cargo de esta Estadística, se considera llegado el momento oportuno para ordenar la transfe-

ncia prevista en la citada disposición transitoria de la Orden de 9 de noviembre de 1971.

En su virtud, de conformidad con el Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Alto Estado Mayor, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se transfiere al Alto Estado Mayor (Servicio de Estadística Militar) la realización de la Estadística de Morbilidad y Mortalidad de los Hospitales Militares con efectos a partir de 1 de enero de 1972.

Segundo.—Por la Jefatura del Servicio de Estadística Militar del Alto Estado Mayor se dispondrá lo necesario para la realización y publicación de esta Estadística.

Tercero.—Las referencias que en el articulado del Reglamento de Estadística Sanitaria común a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire de 9 de noviembre de 1971 se hacen al Instituto Nacional de Estadística, habrán de entenderse, en lo sucesivo, hechas al Servicio de Estadística Militar del Alto Estado Mayor.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 5 de julio de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministro de Planificación del Desarrollo y Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.

13647 *ORDEN de 5 de julio de 1974 por la que se crea la Comisión Interministerial para el estudio y redacción del anteproyecto de Ley para la constitución de la Comisión Superior de Personal de las Fuerzas Armadas.*

Excelentísimos señores:

La especialidad de los problemas de personal de las Fuerzas Armadas ha motivado que el Alto Estado Mayor, expresando el sentir de los Departamentos Militares y del Ministerio de la Gobernación, haya propuesto la creación de la Comisión Superior de Personal de las Fuerzas Armadas.

Para el mejor estudio de la problemática que tal Organismo lleva consigo, se hace aconsejable la creación de una Comisión Interministerial integrada por representantes de los Ministerios anteriormente citados y del Alto Estado Mayor.

En su virtud, a propuesta de los Departamentos Militares y del Ministerio de la Gobernación y de conformidad con lo previsto en el Decreto de 7 de julio de 1965, sobre Comisiones Interministeriales, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se crea, con sede en el Alto Estado Mayor, una Comisión Interministerial para el estudio y redacción del anteproyecto de Ley para la constitución de la Comisión Superior de Personal de las Fuerzas Armadas.

Segundo.—La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Segundo Jefe del Alto Estado Mayor.

Vocales:

Un representante del Alto Estado Mayor.

Dos representantes del Ministerio del Ejército.

Dos representantes del Ministerio de Marina.

Dos representantes del Ministerio del Aire.

Un representante de la Dirección General de la Guardia Civil.

Un representante de la Inspección General de la Policía Armada.

Asesor Jurídico: Un Auditor de la Asesoría Jurídica del Alto Estado Mayor.

Secretario: Un Jefe del Alto Estado Mayor.

Tercero.—Se reconoce a los miembros de la Comisión el derecho a percibir asistencias reglamentarias, con cargo a los correspondientes créditos presupuestarios de los Departamentos y Organismos de que dependan.

Lo digo a VV. FF. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. FF.
Madrid, 5 de julio de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, del Aire y de la Gobernación.

MINISTERIO DE HACIENDA

12624 *TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 8 de junio de 1974. (Continuación.)*

Epígrafe 5523. Pinturas, barnices y tintas, sin facultad para fabricar las primeras materias.

a) Fabricación de pinturas de todas clases:

1) Pinturas al temple: Por cada decímetro cúbico del mezclador 3,72

Si se utiliza fuerza motriz para accionar al mezclador, la cuota se incrementará en un 50 por 100.

2) Otras pinturas, por cada grupo de pinturas que se fabrique 3,000
Además, por cada CV. 750

Nota.—Se entenderá que los grupos diferenciados de pinturas, a los efectos del presente epígrafe y apartados, son los siguientes:

Colores para artistas, pinturas celulósicas, pinturas plásticas y restantes pinturas con empleo de disolventes varios.

b) Fabricación de barnices sin preparar los productos que los componen:

1) Por cada horno 612
2) Por cada depósito para fabricarse en frío 612
3) Por cada aparato destinado a moler o refinar el barniz, movido mecánicamente 324
4) Los mismos movidos a mano 162

c) Preparación de tintes domésticos para tejidos, en paquetes, sin fabricar sus componentes, así como para calzado o piel, en frascos.

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción. 600

d) Fabricación de tintas:

1) Por cada tipo de tinta que se fabrique 342
2) Para artes gráficas: Por cada tipo de tinta que se fabrique 696
3) Además, por cada C. V. 696

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), H) y K).

Epígrafe 5524. Derivados de cera y parafina, bujías y cremas para el calzado.

a) Prensado de la cera:

1) Por cada prensa movida mecánicamente, sea cualquiera el tiempo que se funcione 792
2) Por cada prensa movida a mano, sea cualquiera el tiempo que se funcione 240

b) Blanqueo de la cera:

Hasta 10 operarios 780

c) Fabricación de velas de cera litúrgicas:

1) Por cada juego de anillo, noque o paila y caldera 1.890
2) Por cada noque o recipiente para inmersión 1.902

d) Fabricación de bujías y velas de materias distintas de la cera:

Velas de sebo:

1) Hasta 10 operarios 696

Si se funde el sebo para consumirse íntegramente en esta fabricación, no se tributará por esta operación.

Bujías de estearina, parafina y sus mezclas:

2) Como cuota irreducible, por cada decímetro cúbico de volumen, sin deducción alguna, de las cajas donde se colocan los moldes 3,60

Si existen máquinas aisladas para fabricar tipos especiales o poco corrientes, siempre que sumados los volúmenes de las cajas de éstos no excedan de la mitad del volumen total de las cajas de las máquinas de tipos corrientes, las cuotas correspondientes a aquellos se reducirán al 50 por 100.

3) Por cada molde que se utilice que no forme parte de una máquina de moldear 12

e) Fabricación de cremas, pastas especiales y grasas para el calzado y otros usos, así como preparación de ceras para pisos, muebles y usos industriales:

Cuando se emplee afinadora:

1) Por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores de la máquina movida mecánicamente 144

Nota.—Por cada máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador, sin pago de otra cuota.

Cuando no se emplee afinadora:

2) Por cada recipiente en que se mezclen o fundan los componentes que integran las cremas, pastas y grasas 756

3) Por cada recipiente en que se mezclen o fundan los componentes para la preparación de ceras para pisos, muebles y usos industriales 376

Si se emplea fuerza mecánica, la cuota sufrirá un aumento del 50 por 100.

Nota.—Estas cuotas se aplicarán separadamente aún en el caso de que los recipientes sean los mismos para ambas fabricaciones.

A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), F), G), H) y K).

Epígrafe 5525. Adhesivos y productos diversos.

a) Fabricación de colas gelatinas y gelatinas finas.

Por cada metro cúbico de capacidad de los depósitos donde se verifique la maceración de las primeras materias 24

Cuando se obtenga gelatina comestible o fotográfica, la cuota sufrirá un aumento del 300 por 100.

b) Fabricación de colas de pescado:

Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, bien calentada a fuego directo o con serpentín 138

c) Fabricación de suavizantes y productos análogos para el apresto de hilados y tejidos.

Por cada recipiente donde se realicen las mezclas. 1.218

Si se emplea fuerza mecánica, la cuota se aumenta el 50 por 100.

d) Fabricación de pastas blancas de pegar a base de engrudos, harinas, almidones o dextrina, previamente adquiridos, para su venta a granel o envasados.

Por cada decímetro cúbico de capacidad de las cubetas o marmitas de los aparatos de torrefacción. 7,80

e) Fabricación de pegamento a base de goma, laca, arabiga, etc., en frascos o tubos

Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción 3,75

En esto apartado está incluida la fabricación de jarre.